

que el Sr. Ayala, digno miembro del 8º Congreso, lo fuera también del 9º, y lamenta sinceramente que los hechos referidos y los fundamentos legales expuestos, le impidan dictaminar en ese sentido.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Poderes somete á la deliberación del Senado, los siguientes acuerdos:

1º Es nula la elección de Senadores verificada en el Estado de Hidalgo.

2º Pase este expediente á la Comisión de Gobernación, para los efectos legales.

Sala de Comisiones del Senado. México, Octubre 11 de 1878.
— *Agustin Tena.*— *F. Loaeza.*— *Antonio Salinas.*— *Juan Sanchez Azcona.*— *Bibiano L. Villareal.*

Al margen.— 1ª lectura é imprímase.— Una rúbrica.

Es copia que certifico estar fielmente sacada de su original.—
México, Octubre 12 de 1878.— *Juan Muñoz Silva*, oficial mayor.

Documento número 2.

Dictámen de la Comisión encargada de revisar los expedientes relativos á la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, y discusión del mismo.

H. Señor:

La Comisión encargada de revisar los expedientes relativos á la elección de gobernador del Estado, tiene la honra de manifestar á V. H., que habiéndolos examinado escrupulosamente, resulta del cómputo que formó, y cuyas listas acompaña á este dictámen, ¹ que el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo obtuvo la cantidad de noventa y seis mil setecientos noventa y ocho votos, que constituyen mayoría absoluta, sobre ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y tres, que fué el total de los emitidos en el Estado.

Como el C. General Florencio Antillon no ha obtenido la mayoría, los exponentes no entramos en el exámen de la aptitud constitucional que debería tener tal candidato para ser gobernador — art. 60 de la Constitución del Estado, — y solo nos limitaremos á hacer constar el número de sufragios emitidos á su favor, sin excluir siquiera una multitud de boletas que le favorecen y que fueron expedidas sin los requisitos legales.

Con igual detención se ha examinado el recurso que elevaron á esta H. Legislatura con fecha 11 del actual, los CC. Z. Macías, I. Lobato, R. Magaña, I. Francisco Pacheco, José M. Coronel y Lic. Manuel M. Pacheco, vecinos de Leon, pidiendo que no se declare gobernador al C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, en virtud de que, según los datos que ellos tomaron de las certificaciones ex-

¹ No insertamos las listas por ser demasiado extensas; pero al fin del dictámen se encontrará un extracto de la computación.

pedidas por las mesas electorales, el Sr. Antillon obtuvo la *mayoría* de setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos votos; mas como los expedientes examinados, y que han sido remitidos á la Cámara por el conducto debido, solo arrojan en favor de aquel la suma de cincuenta mil cuatrocientos sesenta y tres votos, y el Congreso tiene que ajustarse á la computacion sacada de los expedientes electorales que tiene á la vista, y no á la que hayan confectionado alguno ó algunos particulares, la Comision cree de su deber considerar inadmisibile el cómputo que aseguran haber hecho los peticionarios á que acaba de referirse.

Decimos que el C. General Florencio Antillon no ha obtenido la mayoría absoluta, porque aun cuando supongamos, sin conceder, que fué favorecido por setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos votos, como aseguran de su círculo sus más ciegos y acérrimos defensores, siendo la cifra total de votos la de 158,293, la mayoría en esta cantidad es de más de 79,000, cifra á la cual, cierta, clara y evidentemente no ha llegado el sufragio en favor de aquel ciudadano. Si á esto se agrega que del cómputo efectivo solo resultan cincuenta mil cuatrocientos sesenta y tres votos á favor del Sr. Antillon, el argumento anterior es incontestable.

Los mismos signatarios del ocurso citado ya, se quejan de varias extralimitaciones cometidas por algunos gefes políticos; y aun cuando su pedimento viene en términos verdaderamente subversivos, la Comision ha creido conveniente á la alta dignidad de la Cámara hacer punto omiso de la manera con que en este caso se ha ejercitado el derecho de peticion, tan solo por el deseo que tiene de atender á las opiniones de la minoría, por insignificante y apasionada que se suponga, con tanta mayor razon, cuanto que los peticionarios han tenido y tienen aún expedito su derecho para exigir y hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los gefes políticos de quienes se quejan.

No encontrando, pues, la Comision datos fehacientes para que se declaren nulas las elecciones que ha revisado, somete á la deliberacion de este H. Cuerpo el siguiente proyecto de decreto:

“Artículo único. Es gobernador constitucional del Estado libre

y soberano de Guanajuato, en el cuatrienio que comienza el dia 26 del presente mes, el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, por haber obtenido noventa y seis mil setecientos noventa y ocho votos, mayoría absoluta de ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y tres, emitidos en las elecciones verificadas en el Estado el dia 25 de Julio último.

“Económica. Comuníquese el anterior decreto á los signatarios del ocurso de 16 del actual como resultado de su peticion.”

Sala de Comisiones del H. Congreso. Guanajuato, 18 de Setiembre de 1880.—Ramos.—Robles Rocha.—Guerrero.

EXTRACTO del estado pormenorizado de los votos emitidos en la última eleccion para Gobernador del Estado de Guanajuato.

C. Lic. Manuel Muñoz Ledo.....	96,798
C. Gral. Florencio Antillon.....	50,463
C. Lic. Remigio Ibañez.....	19,163
Varios ciudadanos.....	869
Total.....	158,293

9º Congreso del Estado de Guanajuato.—Sesion del 18 de Setiembre de 1880.—Presidencia del C. Palacios.

Leida y aprobada el acta de la sesion celebrada ayer, el ciudadano presidente declaró el Congreso erigido en Colegio electoral, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de 8 de Mayo de 1861.

El ciudadano primer secretario dió lectura al dictámen formado por la Comision especial, compuesta de los CC. Ramos, Guerrero y Robles Rocha, proponiendo un proyecto de ley por el que se declara al C. Lic. Manuel Muñoz Ledo gobernador constitucional del Estado en el período que comienza el 26 del presente, y para cuyo proyecto la Comision solicitaba dispensa de trámites.

En este acto el C. Robles Rocha expuso: El proyecto á que se

acaba de dar lectura es de vital importancia y de notoria gravedad, y la Comision, al solicitar la dispensa de trámites, lo hace tan solo obligada por lo angustiada del término que se fija para expedir aquella ley. La Cámara conoce perfectamente ese término, y esto bastará para que otorgue la dispensa de trámites solicitada, tanto más, cuanto que la Comision ha organizado los trabajos de la mejor manera que le ha sido posible, y los expedientes que ha formado en cumplimiento de su deber, quedan á disposicion de los ciudadanos diputados que gusten examinarlos.

Luego el mismo ciudadano primer secretario preguntó al Colegio si se le dispensaban los trámites al proyecto de ley como lo solicitaba la Comision, y habiendo contestado por la afirmativa, se puso á discusion en lo general.

El C. Robles Rocha.—Creo innecesario fundar el proyecto de ley que está al debate, porque además de las razones expuestas en el cuerpo del dictámen, los trabajos de la Comision han sido conocidos de la mayor parte de los ciudadanos diputados, algunos de los cuales le han prestado su ayuda, pues aun cuando es cierto que la Comision se compone de tres miembros, ha, sin embargo, solicitado esa cooperacion, tanto por la publicidad que quiso dar á sus actos, como por obtener la perfeccion posible en el desempeño de sus trabajos.

El C. Malo.—La redaccion que se ha dado al proyecto de ley que está al debate me parece desusada, porque se fija ahora el número de votos emitidos en las elecciones verificadas en el Estado el 25 de Julio anterior, lo que en mi concepto no puede hacerse con toda la exactitud debida, porque se han computado quizá algunos votos que no deberian tomarse en consideracion. Si los autores del proyecto de ley á que me refero no tienen inconveniente, les suplico se sirvan reformarlo en el sentido de que se declare simplemente que es gobernador del Estado el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos.

Además, me parece un poco elevado el número de los que se consignan en el proyecto de ley que está al debate, comparándolos con los que se han emitido en épocas anteriores.

El C. Robles Rocha.—Acaba de decir el C. Malo que hemos computado quizá algunos votos que no deberian tomarse en cuenta, y esto no es enteramente exacto. La Comision no se creyó con las facultades necesarias para desechar algunas boletas, porque además de que para ello hubiera sido preciso tener un conocimiento perfecto de los votantes, para poder juzgar entonces si eran ó no aptos para ejercitar este derecho, esa operacion corresponde exclusivamente á las mesas electorales que se instalan en el dia designado por la ley.

En cuanto á la forma dada al decreto, es cierto que es nueva, pero además de que esto nada absolutamente implica respecto del fondo de la cuestion, el número de votos en aquel consignado es exacto, y no encuentro razon para reformarlo en el sentido que indica el C. Malo.

El C. Farías.—La diferencia que nota el C. Malo entre los votos emitidos en las elecciones anteriores y la que se acaba de verificar en el Estado, proviene, en mi concepto, de que en aquellas habia siempre una completa apatía por parte de los ciudadanos, y en esta, por el contrario, hubo una grande excitacion, siendo verdaderamente activos los trabajos emprendidos por los partidarios de los diversos círculos políticos que se organizaron en el Estado.

En cuanto á la forma que se le ha dado al decreto, nada absolutamente implica respecto del fondo de la cuestion, como ha dicho muy bien el C. Robles Rocha, tanto más, cuanto que el cómputo está ya bajo el dominio del público y pronto deberá conocerse por medio de la prensa, y entonces se verá que el número de votos que arroja ese cómputo es perfectamente igual al que está consignado en el proyecto de ley que discutimos.

El C. Robles Rocha.—La Comision al hacer el cómputo, se fijó en la alta cifra que arrojaba, y además de las razones que ha expuesto el C. Farías, tuvo presente tambien el aumento de poblacion, que es otra de las causas de la diferencia que se nota. Hace siete años sufragaban, poco más ó menos, ciento veintitres mil ciudadanos, y es muy natural que con el trascurso del tiempo se haya

aumentado ese número. Esta asercion está comprobada con los datos estadísticos recogidos últimamente.

Por otra parte, al hacerse el cómputo no se quiso eliminar ningún voto, segun he dicho antes, porque la Comision no se creyó con facultades bastantes para ello.

El C. Ramos.—La Comision, al cumplir con las delicadas y honorosas funciones que se le encomendaron, ha querido mostrar la imparcialidad más completa, y al efecto no solo permitió la presencia de las operaciones anteriores y posteriores al cómputo, sino que aceptó tambien los votos emitidos á favor del Sr. general Antillon, á pesar de que algunos están afectados de vicios sustanciales.

Esta imparcialidad es otra de las razones que la Comision tuvo presente para redactar el proyecto de ley en los términos en que se discute, porque así se conocerá desde luego el número total de votos emitidos en las elecciones, y se evitará quizá un extravío en la opinion pública.

El C. Malo.—En el 2º párrafo del dictámen á que se ha dado lectura, la Comision se expresa en los términos siguientes: “Como el C. general Florencio Antillon no ha obtenido la mayoría, los exponentes no entramos en el exámen de la aptitud constitucional que deberia tener tal candidato para ser Gobernador, artículo 60 de la Constitucion del Estado, y solo nos limitamos á hacer constar el número de sufragios emitidos á su favor, sin excluir siquiera una multitud de boletas que le favorecen y que fueron expedidas sin los requisitos legales.” No es, pues, infundado lo que he dicho antes respecto á que algunos votos se computaron indebidamente.

El C. Farías.—Por algunos conceptos asentados en el dictámen de la Comision, noto tambien, como el C. Malo, que se computaron algunos votos iudebidamente, como fueron los emitidos á favor del Sr. general Antillon, que no puede ser electo Gobernador del Estado, conforme al art. 60 de la Constitucion particular del mismo. Pocas palabras convencerán de esta verdad. El Sr. general Antillon se separó del poder el 31 de Diciembre de 1876; y no han trascurrido aún, cualquiera que sea la manera de contar, los cuatro años que para ser reelecto fija el art. 60 ya citado.

Esto no es una teoría simplemente, y nuestras tradiciones nos demuestran el respeto que siempre ha inspirado, y el acatamiento de que ha sido objeto alguna prescripcion constitucional. Cuando se trataba de la eleccion del Sr. general Doblado, á pesar de que este ciudadano obtuvo la mayoría absoluta de los votos que entonces se emitieron, el Congreso declaró, sin embargo, que no debian computársele, porque no cumplia aún la edad señalada en la Constitucion para ser electo Gobernador; declarando á la vez el mismo Congreso electo al Sr. Lic. Arellano, que habia obtenido la mayoría relativa de sufragios. Si entonces, que se trataba de un ciudadano digno por mil títulos de ocupar ese alto puesto, del que accidentalmente se encontraba en posesion, se acató como era debido una prescripcion constitucional, ¿por qué ahora la Cámara no da otro ejemplo más de que sabe respetar las prescripciones fundamentales del Estado?

Noto, pues, en la Comision cierta inconsecuencia en no sujetarse á los principios y disposiciones legales de que he hecho mérito.

El C. Robles Rocha.—Rechazo los cargos que el C. Farías ha formulado en contra nuestra, y me bastarán pocas palabras para desvanecerlos por completo.

La Comision debió computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de que nos ocupamos, pero no de la manera que ha indicado el ciudadano preopinante. La computacion ó la mera suma de ellos, es un trabajo puramente preparatorio, y como tal, debe efectuarse en todos y cada uno de los votos, sin más distincion que la necesaria de las personas que los hayan obtenido; y solo tratándose de las mayorías, si hubiere varias, ó del candidato que haya obtenido la absoluta, se hace el exámen legal ó la calificacion; de otra suerte seria preciso que tuviéramos un conocimiento exacto de todos los ciudadanos que han obtenido minorías más ó menos insignificantes, lo que á la verdad es imposible, y aun en ese caso tocaríamos cuestiones difíciles y de ningun resultado práctico.

Así pues, como el Sr. Antillon no obtuvo la mayoría de los votos emitidos en las últimas elecciones, me parece perfectamente ocioso hacer la calificacion de que ha hablado el C. Farías, bas-

tando á nuestro objeto haber consignado en el dictámen las siguientes palabras: "Como el C. general Florencio Antillon no ha obtenido la mayoría, los exponentes no entramos en el exámen de la aptitud constitucional que debería tener tal candidato para ser Gobernador del Estado, y solo nos limitamos á hacer constar el número de sufragios emitidos á su favor, sin excluir siquiera una multitud de boletas que le favorecen y que fueron expedidas sin los requisitos legales."

El C. Farías.—Acaba de sentar una inexactitud el órgano de la Comision, que no debo dejar que pase desapercibida. Ha dicho que la Comision debe limitarse simplemente á hacer la suma, y no la calificacion de los votos emitidos en las elecciones, y esto no es exacto. Dice el art. 52 de la ley orgánica electoral: "El Congreso del Estado se erigirá en Colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Gobernador, á fin de cumplir con la primera parte de la segunda de las facultades que le comete el citado art. 48 de la Constitucion." El artículo que se cita es el siguiente: "2ª Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado." . . . Ya ve, pues, el órgano de la Comision que esta no solo tiene facultades para sumar ó computar, sino tambien para hacer la calificacion respectiva. Si esto no fuera así, seria perfectamente inútil esta facultad, y no se hubiera puesto en práctica en la época del Sr. general Doblado, segun he tenido el honor de decir en la Cámara.

El C. Robles Rocha.—A pesar de las disposiciones legales que acaba de citar el C. Farías en apoyo de la opinion que defiende, sostendré siempre que la Comision ha cumplido perfectamente con su deber, efectuando sus trabajos de la manera que lo ha hecho. Manda la ley orgánica que el Congreso erigido en Colegio electoral compute y califique los votos de la eleccion de Gobernador, para que cumpla así con lo dispuesto en el art. 48, frac. 2ª de la Constitucion del Estado; pero fuera de que la Comision no es ni puede ser en ningun caso, el Congreso mismo; ni este ni aquella están en el deber de examinar todos y cada uno de los votos emitidos en favor de las minorías, ni la ley puede mandar nunca que entremos

en cuestiones verdaderamente inútiles, y cuya resolucion seria imposible en muchos casos por falta de datos suficientes.

El C. Farías.—A pesar de lo expuesto por el C. Robles Rocha, todavía sostengo que los votos ilegalmente emitidos no debieron haberse computado.

Por lo demas, todo lo que he dicho respecto de nulidad, se refiere y debe referirse al Sr. General Antillon, porque es el único que ha obtenido un número de votos digno de que la Comision hubiera formado un detenido estudio acerca de su aptitud legal para poder ser electo Gobernador del Estado.

El C. Robles Rocha.—Yo creo que con lo que hasta aquí se ha expuesto quedan desvanecidos los cargos que á la Comision formuló el C. Farías; y para concluir me permito suplicar á la presidencia se sirva llamar al órden á los ciudadanos diputados, no solo para que no hagan uso de la palabra por más de las veces que el reglamento permite, sino aun para que no se desvíen de la cuestion que se discute.

El C. Farías.—Tratándose del estudio de cuestiones tan graves como la de que actualmente nos ocupamos, deben, en mi concepto, olvidarse por un momento las prescripciones reglamentarias y conceder más libertad en la discusion. Por última vez haré uso de la palabra para rectificar dos errores: el primero consiste en creer que la Comision no tiene facultades para calificar, y con el texto de la ley he demostrado ya lo contrario: el segundo consiste en reputar como ociosa la cuestion constitucional que se refiere al Sr. General Antillon, y yo no la juzgo bajo ese punto de vista; porque haciendo la declaracion á que me he referido, se demostraria una vez más el respeto profundo que las autoridades profesan á la Constitucion del Estado, y el pueblo sabria que esta es el límite que tiene al ejercitar los derechos y prerogativas que se ha reservado.

Se ha dicho tambien que nos hemos desviado de la cuestion, y por mi parte manifiesto que estoy conforme con el proyecto de ley que se discute, y solo deseo que mis ideas hasta aquí emitidas se consignen en el acta para que el público las aprecie como lo crea conveniente.

El C. Presidente.—Me permito hacer presente á este respetable Cuerpo, que la gravedad é importancia de la cuestion que se trata, ha sido la causa de conceder el uso de la palabra por más de las veces que el reglamento permite.

Declarado el proyecto suficientemente discutido, se hicieron las preguntas de que habla el art. 1º del decreto de 12 de Abril de 1861; y no habiendo recaído ninguna de las dos resoluciones en él contenidas, se mandó pasar el expediente al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesion.

9º Congreso del Estado de Guanajuato.—Sesion del 20 de Setiembre de 1880.—Presidencia del C. Palacios.

Abierta la sesion, la Secretaría manifestó que no se daba cuenta con el acta de la que tuvo lugar el 18 del corriente, por no estar aún concluida.

Pasó á votarse en lo general el siguiente proyecto de ley que el Ejecutivo devolvió sin observaciones:

“Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, en el cuatrienio que comienza el día 26 del presente mes, el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, por haber obtenido noventa y seis mil setecientos noventa y ocho votos, mayoría absoluta de ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y tres emitidos en las elecciones verificadas en el Estado el día 25 de Julio último.”

Recogida la votacion nominal, resultó aprobado unánimemente.

Puesto á discusion en lo particular, sin tenerla, se aprobó de la misma manera que en lo general.

Sin discusion se aprobó la siguiente proposicion económica, con que termina el dictámen de la misma Comision:

“Económica. Comuníquese el anterior decreto á los signatarios del ocurso del 16 del actual, como resultado de su peticion.”

En seguida se puso á discusion, y sin tenerla, se aprobó la siguiente minuta de decreto:

“Número 2. El noveno Congreso del Estado libre y soberano de Guanajuato, en uso de las facultadas que le concede el artículo 48 de la Constitucion, y de conformidad con lo que previene el art. 56 del mismo Código, declara:

“Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, en el cuatrienio que comienza el día 26 del presente mes, el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, por haber obtenido noventa y seis mil setecientos noventa y ocho votos, mayoría absoluta de ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y tres emitidos en las elecciones verificadas en el Estado el día 25 de Julio último.

“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, etc.”

Luego la mesa nombró en Comision á los CC. Ortiz Careaga y Fariás, para que participen al C. Lic. Manuel Muñoz Ledo la declaracion que acaba de hacer el Congreso, y lo feliciten en su nombre; así como á los CC. Orozco y Robles Rocha para que participen al Gobernador constitucional del Estado el resultado de las elecciones verificadas el 25 de Julio anterior.

Se levantó la sesion.